

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC1728-2016

Radicación n.º 20011-31-89-001-2012-00112-01

(Aprobado en sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

3A-49
+2C

Elsy Londoño Gaitán demandó a Efraín Londoño Londoño, para que se le condenara al pago de los perjuicios materiales causados, como consecuencia del incumplimiento del contrato de venta de un automotor, sobre el cual recayó una medida cautelar que le impidió su utilización.

B. Los hechos

1. El 17 de marzo de 2001 Efraín Londoño Londoño vendió a Elsy Londoño Gaitán el vehículo (volqueta) de placas KDF 982, por un precio de \$24.000.000, suma que sería pagada *«con trabajo de horas-buldozer en las fincas ‘La Estanzuela’ y ‘El Edén’, a razón de Cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) cada hora-buldozer»*. [Folio 6, c. 1]

2. En ese mismo convenio se estableció que *«El vendedor hará entrega real y material, a favor de la compradora, del traspaso del vehículo objeto de este contrato, el día en que se finiquite totalmente el pago del precio pactado, mediante el trabajo de horas-buldózer, en los sitios ya indicados»*. [Folio 6, c. 1]

3. Efraín Londoño no transfirió el derecho de dominio a la compradora y, posteriormente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- embargó el automotor el 13 de mayo de 2008. [Folio 35, c. 1]

C. El trámite de las instancias

1. El 22 de junio de 2012 se presentó la demanda y se admitió por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), por auto de 6 de agosto siguiente. [Folio 53, c. 1]

El convocado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: «*Temeridad y mala fe por parte de la demandante*», «*exceptuo non ajimpleti contractus*» (sic) y «*cobro de lo no debido*». [Folio 63, c. 1]

2. En fallo de 28 de julio de 2014 el *a quo* declaró probada la excepción de contrato no cumplido, por considerar que la compradora desatendió su obligación de pagar la totalidad del precio, motivo por el cual el vendedor no tenía el deber de transferir el dominio del automotor. [Folio 218, c. 1]

3. Apelada esa decisión por la parte actora, el Tribunal la confirmó mediante sentencia de 26 de marzo de 2015, por estimar que el demandado no incurrió en responsabilidad civil, pues no estaba obligado a sanear al comprador para ampararlo en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, ya que la medida cautelar que se decretó no se materializó, ni la privación del bien tuvo origen en una sentencia judicial, como tampoco se demostró que la causa fuera anterior al contrato, de ahí que concluyó que no se reunieron los requisitos establecidos en los artículos 1893 a 1895 del Código Civil. [Folio 23, c. 2]

4. La promotora del juicio radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 14 a 25, c. Corte]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

En tres cargos sustentó la recurrente su demanda:

1. En el primero se denunció la violación indirecta de los artículos 1893 y siguientes y 1903 del Código Civil, por indebida aplicación, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de los testimonios de Lucila Arguello, Jorge Iván Lugo Arguelles y Luis Fernando Sandino Gañán.

Luego de reseñar las manifestaciones de esos declarantes, el censor precisó que el Tribunal se equivocó al apreciar esas pruebas, porque concluyó que el ocultamiento del vehículo obedeció a un acto voluntario de la demandante, pues consideró que como no se materializó su aprehensión, el vendedor no estaba obligado a salir al saneamiento del bien.

En el proceso no obra prueba que acredite que el vendedor gestionó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- el levantamiento de la medida cautelar, a pesar de que para la época de la venta no era el dueño del bien y cuando adquirió el derecho de dominio, no pudo transferirlo a la compradora, como consecuencia del embargo que se decretó.

1.2. En el segundo cargo se acusó la sentencia por violar de manera indirecta los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, por error de derecho en la valoración del testimonio de Luis Fernando Sandino Gañán, motivo por el cual esa declaración no debió ser apreciada por el juzgador.

La parte actora que inicialmente solicitó esa prueba, desistió de ella, debido a la animadversión y enemistad entre el testigo y la demandante, por lo que se trata de un testimonio sospechoso; además, ese medio persuasivo fue decretada de oficio y en su declaración el deponente informó sobre hechos ajenos al proceso, pero nada se le indagó sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales del vendedor.

1.3. En el último cargo se denunció el fallo por no resolver de fondo las pretensiones, porque en esa providencia el sentenciador se limitó lisa y llanamente a sostener que fue la demandante quien de manera voluntaria decidió no utilizar el automotor y con causó el daño, cuya reparación reclama.

La sentencia no se pronunció sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales y sin fundamento probatorio se concluyó que *«el cese de actividades de la volqueta obedeció a la propia voluntad de mi mandante»*; también se equivocó el Tribunal al concluir que la demandante no le informó al vendedor sobre la existencia de la medida cautelar decretada, cuando con las pruebas documentales y testimoniales se demostró que el

demandado tenía conocimiento del proceso de jurisdicción coactiva promovido por la DIAN.

El demandado desatendió sus obligaciones contractuales, pues era su deber amparar al comprador en el dominio y la posesión pacífica de la cosa vendida, sin que su cumplimiento estuviera supeditado al pago del precio, que debía ser cancelado hasta tanto se transfiriera el derecho de dominio, de ahí que el juzgador se equivocó al desestimar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. La admisibilidad de la demanda está sujeta en principio al cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, a cuyas voces a la par que es necesaria la mención de las partes y de la sentencia cuestionada, se requiere elaborar una síntesis del proceso y de los hechos materia del litigio, y formular por separado los cargos que se esgrimen en contra de la decisión recurrida, exponiéndose los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa, y no basados en generalidades.

Se ha dicho además, que es ineludible que la recurrente al sustentar su inconformidad *«guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia»* (CSJ SC, 19 Dic. 2005, Rad. 7864; CSJ SC, 9

Abr. 2008, Rad. 2000-00435; CSJ AC, 29 Jul. 2010, Rad. 2005-00366).

En torno de la claridad y precisión a las que se hace referencia, corresponden a las exigencias mínimas que imponen los postulados elementales de la lógica y no a cargas irracionales que le impidan acceder al recurso extraordinario de casación, pues no hay que perder de vista que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

1.1. Tratándose de la causal primera, se deben señalar las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, exigencia que, desde luego, debe armonizarse con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que en tales eventos *«será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa»*.

Empero, si la acusación se encamina por la vía indirecta, esto es, por errores en materia probatoria, se deberá indicar la forma como se hizo patente el desconocimiento de los elementos materiales, es decir, si la equivocación fue de hecho o de derecho, y la incidencia del supuesto error en la decisión cuestionada.

Entre tales desaciertos existen sustanciales diferencias, como que mientras el primero implica la

omisión, suposición o desfiguración de lo que una prueba dice o deja de decir, el segundo parte de la base de que *«la prueba fue exacta y objetivamente apreciada, pero que, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia»* (CSJ SC, 19 Oct. 2000, Rad. 5442), de ahí que la censura no puede confundirlos.

1.2. Al denunciar yerros de hecho es necesario identificar los medios de convicción sobre los cuales recayó el equívoco del juzgador y hacer evidente la supuesta preterición o cercenamiento, lo que se deberá señalar de manera manifiesta, de tal suerte que haga ver que la valoración realizada por el juzgador resulta absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.

Por mandato del artículo 374 del estatuto procesal, tratándose del error fáctico, la labor del impugnante *«no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»* (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01).

1.3 Es requisito indispensable cuando se acusa el fallo con base en la causal primera de casación que se discutan de manera idónea la integridad de los fundamentos de la providencia, explicando en qué consistió la infracción de la ley que se le atribuye al sentenciador, pues si la censura no comprende la totalidad de los argumentos que le sirven de apoyo a la decisión, los

razonamientos no controvertidos y determinantes seguirán manteniendo el fallo.

2. Si a la causal segunda se refiere, entonces el demandante habrá de dirigir sus esfuerzos no solo a enunciar la incongruencia que le endilga a la sentencia respecto de los hechos, las pretensiones de la demanda, y las excepciones formuladas en la contestación o las que debió declarar el juez de oficio, sino que tendrá que dejar en evidencia esa falta de concordancia mediante un cotejo o comparación entre la parte resolutive del fallo y los hechos, pretensiones o excepciones cuyo desconocimiento atribuye al juzgador, bien sea por *ultra petita*, por *extra petita*, o por *mínima petita*.

Sobre el particular tiene definido la Sala:

Los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas. (CSJ SC, 6 Jul. 2005. Rad. 5214-01)

3. Los cargos propuestos no satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 374 del ordenamiento adjetivo, como pasa a verse:

3.1. En efecto, en el primero se acusó el fallo de violar de manera indirecta la ley sustancial, como consecuencia

de la comisión de errores de hecho en la apreciación de unos testimonios, acusación en la que de acuerdo con el inciso final de la norma citada es necesario que el recurrente demuestre el yerro atribuido al sentenciador.

En desarrollo del cargo, el censor se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos y a señalar que el Tribunal se equivocó al valorar esos medios demostrativos, porque concluyó de manera desacertada que la demandante voluntariamente ocultó el vehículo y que como el bien no fue aprehendido por orden de la DIAN, no era obligación del vendedor amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa materia de la venta.

Sin embargo, además de transcribir el relato de los testigos y de exponer su opinión sobre la forma en la que debieron ser valorados, el impugnante no explicó si el supuesto yerro se estructuró como consecuencia de alterar o cercenar el contenido material de las declaraciones de los terceros; ni realizó la labor de contraste entre lo que revelaban de manera objetiva esos medios persuasivos, con el análisis que sobre ellos hizo el sentenciador.

En suma, el recurrente no cumplió con la carga procesal de demostrar los yerros endilgados al sentenciador, pues no bastaba, simplemente, con hacer un recuento general de las pruebas, ya que *«en tal momento de su discurso se halla el censor apenas comenzando su camino, porque a él - no al tribunal de casación- incumbe además acreditar en qué forma ese medio probatorio supuestamente olvidado sí acredita*

el hecho cuya presencia en autos se reclama. Pues demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba» (CSJ AC, 10 abr. 2014, Rad. 2007-0343)

En el caso presente, el impugnante presentó un alegato de conclusión, propio de las instancias, pero no dejó al descubierto que el sentenciador incurrió en yerro que amén de evidente o manifiesto, innegablemente haya trascendido a la forma en que fue resuelto el litigio a tal punto que de no haber mediado aquel, las pretensiones de la demanda habrían sido acogidas.

Por consiguiente, cualquier razonamiento dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, por mostrar el recurrente una simple discordancia frente a la evaluación crítica del fallador, resulta estéril si no se deja al descubierto la magnitud y trascendencia del desacierto que se produjo al apreciar las pruebas en las que se sustentó la decisión.

E suma, la acusación no fue clara y precisa, sino que se basó en generalidades, pues no se señaló en qué específicamente consistió el desacierto que se le atribuyó al fallador, vale decir, si fue consecuencia de una aplicación indebida o de una interpretación equivocada de la norma, su incidencia en la decisión, como tampoco se expuso en forma concreta, completa y exacta la manera en la que debió resolverse el asunto, para dejar al descubierto el yerro cometido.

3.2. En el segundo cargo no se citó -por lo menos- una norma de carácter sustancial que se considerara infringida por el Tribunal, pues los artículos 179 y 180 de la codificación procesal civil no tienen esa naturaleza.

En efecto, esos textos legales en su orden regulan las pruebas de oficio, su decreto y práctica, motivo por el cual al no consagrar derechos subjetivos, carecen de connotación sustancial.

Esa omisión del impugnante privó a la Corte de uno de los elementos indispensables para cumplir la función asignada como Tribunal de casación que, en el ámbito de la causal primera, consiste en determinar si la sentencia impugnada violó o no la ley sustancial y sin que sea posible a esta Sala suplir, enmendar o completar la tarea del recurrente.

De otro lado, los cargos propuestos son incompletos, porque no se discutieron la totalidad de los argumentos en los que se fundó la decisión de segundo grado.

En efecto, el Tribunal consideró que el demandado no estaba obligado al saneamiento del bien y que, por lo tanto, no debía amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, pues para ello resultaba necesario que el comprador fuera privado de todo o parte de la cosa, por sentencia judicial, decisión que -según estimó el sentenciador- no se profirió en el juicio en el que se decretó la medida cautelar sobre el automotor.

Ese argumento del fallador no fue confrontado por el impugnante en los cargos primero y segundo, cuando era imperativo para la correcta formulación de la acusación que fueran controvertidos todos los razonamientos en los que se sustentó la decisión de segunda instancia, de ahí que los reparos fundados en la causal primera de casación resulten incompletos.

3.3. Por último, con relación a la censura que se sustentó en la causal segunda, la parte demandante adujo que *«me permito invocar como causal de casación la segunda de las indicadas en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la sentencia objeto del recurso no se pronunció de fondo sobre las pretensiones de la demanda (...) la sentencia de segundo grado nada dijo sobre el cumplimiento o no del contrato y se limitó a concluir, sin expresar el análisis probatorio que los llevó a concluir de la manera en que lo hicieran, que el cese de actividades de la volqueta obedeció a la propia voluntad de mi mandante»*¹

En ese sentido, el recurrente no dejó en evidencia la incongruencia aducida, porque el reproche se hizo de forma general, sin realizar el cotejo o comparación entre el *petitum* y la parte resolutive de la sentencia, presupuesto necesario para la admisibilidad de la demanda.

En efecto, el impugnante no manifestó en qué fundamentó el supuesto olvido del Tribunal que alegó, puesto que simplemente invocó la causal, sin mostrar en dónde residía la falencia alegada, por lo que el cargo se

¹ FRollo 24, c. Corte

muestra deficiente.

Se requería, en suma, que el demandante pusiera de presente, mediante la confrontación de rigor, los puntos respecto de los cuales el juzgador *ad quem* se pronunció de más, de menos, o de manera distinta a lo pedido; para así, al menos, trazar los límites dentro de los cuales la Corte habría de desplegar su labor la sentencia frente a las pretensiones.

Sin embargo, el censor ni siquiera precisó en qué consistió la incongruencia, sino que se circunscribió a señalar que la Corporación de instancia no resolvió si el demandado cumplió o no con las obligaciones adquiridas en el contrato de venta, porque se equivocó al apreciar las pruebas, sin contrastar o comparara los pedimentos o los hechos sustento del libelo, con la decisión de segundo grado.

Pero además de la deficiencia ya advertida, agrega la Sala que la sentencia impugnada confirmatoria del fallo de primer grado que declaró probada la excepción de «*contrato no cumplido*», no es susceptible de acusarse, en principio, con apoyo en la causal bajo análisis, porque al desatender las reclamaciones de la demanda, resolvió en su integridad las súplicas de la parte actora, y el asunto en debate y, por lo tanto, no se estructura la incongruencia como consecuencia de un fallo *extra petita*, *ultra petita* o *minima petita*.

Sobre el particular tiene decantado la Sala:

Un fallo totalmente absolutorio, como el que es motivo del presente recurso, no es, en principio, susceptible de ser combatido por la vía de la incongruencia, toda vez que en esta clase de proveídos, dada la adversidad que padecen las súplicas de la actora, el fallador adopta una decisión que necesariamente armoniza con una de las posibilidades procesales que se dan al resolver un asunto, como es el de denegar los pedimentos y, en consecuencia, exonerar de todo cargo a la parte accionada. (CSJ SC, 16 Jun. 2009, Rad. 2003-00003, reiterada en CSJ SC, 22 Abr. 2013, Rad. 2006-00187)

4. En consecuencia, dado que el libelo no satisface los requerimientos indispensables para un estudio de fondo del cargo formulado, se dispondrá su inadmisión, declarándose desierto el recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 26 de marzo de 2015, dictada por la Sala Civil Familia de descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de casación, de conformidad con el inciso 4º del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la
corporación de origen.

Notifíquese



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA